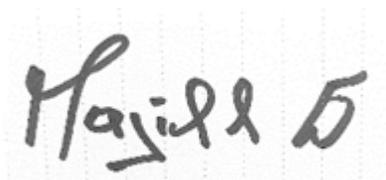


CONSTANCIA DE SECRETARÍA. 31 de enero de 2022. A despacho del señor juez para resolver la solicitud elevada por la parte demandante, en la cual depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto No. 150

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES.
Demandante: VIVIANA ANDREA GARCÍA SALAZAR
C.C. 30.238.612 EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LAURA CAMILA CIFUENTES GARCÍA
Demandado: JHON FREDY CIFUENTES QUINTERO
C.C. 75.079.308
Radicado: 2022-00273

ASUNTO

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en relación al pago de la obligación en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora **VIVIANA ANDREA GARCÍA SALAZAR** en representación de la menor **LAURA CAMILA CIFUENTES GARCÍA**, y en contra del señor **JHON FREDY CIFUENTES QUINTERO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de agosto de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor JHON FREDY CIFUENTES QUINTERO.

Posteriormente, luego de haberse notificado el demandado, con auto del 13 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Mediante escrito presentado por la parte demandante, debidamente autenticado, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”

Conforme lo anterior, se tiene que dentro del proceso se allegó por la demandante escrito debidamente autenticado, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas, en consecuencia y por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por último, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora **VIVIANA ANDREA GARCÍA SALAZAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.238.612 en representación de la menor **LAURA CAMILA CIFUENTES GARCÍA**, y en contra del señor **JHON FREDY CIFUENTES QUINTERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.079.308, por pago total de la obligación, intereses y costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este auto y desmanotado en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b654a4335c4b8d19fc4c8627edcdbc981cdf5e9c685aff3e381f853cb95d**

Documento generado en 31/01/2023 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>